



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./083/2018

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Lic.
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre seis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./083/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00265418, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"¿Existen convenios de colaboración con entidades gubernamentales, organismos privados o asociaciones civiles con la finalidad de fomentar el transporte público sustentable, eficiente y amigable con el medio ambiente?" (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de información de fecha veintitrés de marzo del presente año, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00265418; por medio de la cual solicita lo siguiente:

¿Existen convenio de colaboración con entidades gubernamentales, organismos privados o asociaciones civiles con la finalidad de fomentar el transporte público sustentable, eficiente y amigable con el medio ambiente?

Al respecto le informo lo siguiente:

Mediante memorándum SEVITRA/DJ/UT/0103/2018, se solicitó al Director Jurídico de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que informara respecto a lo solicitado; en atención el citado Director, mediante similar SEVITRA/SRCT/DAJDH/1180/2018, de fecha diecisiete de abril del presente año y recibido el dieciocho de los corrientes, informo lo siguiente:

“...Que después de una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo no encontraron registro alguno de convenios gubernamentales, organismos privados o asociaciones civiles para fomentar el transporte público sustentable...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veinte del mismo mes y año, realizado en los siguientes términos:

“No se adjuntan los oficios mencionados en la respuesta” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./083/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

LIC. ORFA MICAELA PÉREZ BOHORQUEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con el nombramiento expedido a mi favor de fecha **uno de marzo del año en curso**, signado por el C. **Alejandro Villanueva López**, Encargado de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que obra en los archivos de ese instituto; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En vías de cumplimiento con lo ordenado de su auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, remito a usted el expediente que se formó con motivo de la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo del presente año, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la C. ***** *, registrada con número de folio 00265418, por medio de la cual solicito "¿Existen convenios de colaboración con entidades gubernamentales, organismos privados o asociaciones civiles con la finalidad de fomentar el transporte público sustentable, eficiente y amigable con el medio ambiente?" (sic).

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 146 fracción V y 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

..."

Anexando a su escrito: I) copia simple de memorándum número SEVITRA/DJ/UT/0103/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; II) copia simple de memorándum número SEVITRA/DJ/DAJH/0969/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; III) copia simple de memorándum número SEVITRA/DJ/DAJDH/0968/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; IV) copia simple de memorándum número SEVITRA/DJ/DAJDH/0982/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; V) copia simple de memorándum número SEVITRA/SRCT/DOTP/0202/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho; VI) copia simple de memorándum número SEVITRA/SP/116/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; VII) copia simple de memorándum número SEVITRA/DJ/DAJDH/1180/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; VIII) copia simple de oficio número SEVITRA/DJ/UT/0138/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho. por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o:P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública; se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante requirió información sobre la existencia de un convenio de colaboración con entidades gubernamentales, organismos privados o asociaciones civiles para fomentar el transporte público

sustentable, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de que conforme a lo contestado mediante diversos memorándums, el área correspondiente informó que no se encontró registro alguno de lo solicitado. -----

Ante lo anterior, la inconformidad de la Recurrente fue en el sentido de que no se adjuntaron los oficios mencionados en la respuesta respectiva. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió a este Instituto copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información, conteniendo diversos oficios mismos que obran a fojas 27 a 36 del expediente que se resuelve; por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con las documentales proporcionadas y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con las mismas, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizado a las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado se tiene que corresponden a los oficios y memorándums que la Titular de la Unidad de Transparencia hace referencia en su respuesta, pues son dirigidos por la ésta a las diversas áreas del Sujeto Obligado solicitando manifestarse sobre el planteamiento de la solicitante, así como la respuesta proporcionada por dichas áreas al requerimiento realizado. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado las documentales referidas, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./083/2018**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 083/2018.-----

